

## **Principios de aplicación en la detención internacional** Principles of application in international detention

**Vicente Rivero Santana**<sup>1</sup>

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Sumario:** I. Introducción. II. Introducción. III. Figura Jurídica de la detención Internacional. IV. Aplicación de los principios internacionales a la detención. V. Principio de Dignidad. VI. Principio de Legalidad. VII. Principio de control Jurisdiccional. VIII. Principio de Integridad física. IX. Principio de información. X. Principio de asistencia letrada.

### **Resumen**

Cuando hablamos de la figura Jurídica de la Detención, lo primero que debemos tener en cuenta, es la relación absoluta que tiene con la desobediencia a la ley. Como contrapartida a la limitación de un derecho tan fundamental, como es, la libertad, se debe garantizar unos mínimos de rigurosidad en la actuación por parte de quien detiene. Todas estas garantías deben estar amparadas por el marco normativo de los derechos fundamentales, siendo estos, el claro reflejo de los derechos humanos, que se cristalizan en las Constituciones.

Debemos tener en cuenta que cuando se habla de vulneración de los derechos Fundamentales, esta intromisión siempre debe estar avalada por unos principios que son inherentes al ser humano, por el mero hecho de serlo.

En el marco de esta protección entran en juego los principios que son garantes de que se cumplan rigurosamente la protección de la esfera más íntima del detenido, es decir, que no se vean vulnerados derechos fundamentales, tan intrínseco a la persona, como la libertad o la dignidad.

**Palabras clave:** Libertad, Dignidad, Detención, Principios, Detenido.

### **ABSTRACT**

When we talk about the legal figure of the Detention, the first thing we have to take into account, is the absolute relationship that has with disobedience to the law.

As a counterpart to the limitation of such a fundamental right, as it is, freedom, must be guaranteed a minimum of rigor in the performance by the party who stops. All these guarantees must be covered by the normative framework of fundamental rights, these being the clear reflection of human rights, which are crystallized in the Constitutions.

We must bear in mind that when we talk about the violation of fundamental rights, this interference must always be supported by principles that are inherent to the human being, for the mere fact of being so.

Within the framework of this protection, the principles that ensure that the protection of the most intimate area of the detainee is strictly enforced, that is, that fundamental rights are not violated, as intrinsic to the person, as freedom or the dignity.

**Keywords:** Freedom, Dignity, Detention, Principles, Detained.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España) Profesor Asociado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)

## I. Introducción

La detención de personas es materia de interés para el Derecho internacional, por infinidad de razones y por supuesto, más allá de las cuestiones relativas a los conflictos armados y las detenciones relacionadas con la extradición o las leyes de inmigración.

Así parece expresarlo González Capanera, cuando afirma que “constituido el Derecho Internacional clásico de los siglos XVIII y XIX comenzó a surgir la idea de la creación de un organismo internacional, llamado Instituto para la Protección Diplomática, mediante el cual el Estado protegía ciertos derechos fundamentales de sus nacionales radicados en el extranjero”<sup>2</sup>.

Por lo que defiende que “aunque la evolución posterior del instituto desvirtuó esta finalidad, al enmascarar la intervención de las Potencias gravitantes en los asuntos internos de las menores, es indudable que la protección diplomática fue el primer paso en el marco del Derecho Internacional Público dado para que el propio Estado protegiese los derechos fundamentales de sus nacionales radicados en el extranjero, es decir, frente a otros Estados”<sup>3</sup>.

En este sentido, el Derecho Internacional nace, en un primer momento, con la finalidad de hacer extensiva la protección del Estado sobre el ciudadano más allá de las fronteras territoriales que marcaban su campo de acción hasta el momento.

Posteriormente, afirma Moreno Luce, “el Derecho Internacional postclásico, de mediados del siglo XIX y la primera parte del XX, se encamina hacia la creación de mecanismos a través de lo que se comenzó a denominar “la Comunidad Internacional” que tenía como meta principal la protección de algunos derechos fundamentales, surgiendo los primeros Tratados Multilaterales”<sup>4</sup>.

El componente internacional de la detención es una cuestión ciertamente controvertida por cuanto desde un punto de vista del discurso soberano del Estado, esta figura se rige por los principios de igualdad, territorialidad y exclusividad del ejercicio de competencias, sin que, en principio, quepa cesión de la misma.

Pero, aún esa apreciación, actualmente puede afirmarse que la detención es, sin duda, materia de Derecho internacional, derivado de Pactos, Acuerdos, Tratados donde los Estados Parte realizan un compromiso de asumir internamente cometidos de cumplimiento estricto de los derechos humanos y del Derecho Internacional.

En esa nueva perspectiva internacional tiene mucha responsabilidad el diseño de la Carta de las Naciones Unidas y los acuerdos que en esa materia ha desarrollado con múltiples Estados.

En este sentido, un factor determinante ha sido, fundamentalmente, el desarrollo del sistema de seguridad colectiva diseñado por la Carta de Naciones Unidas, posibilitando la acción extraterritorial de organizaciones internacionales, básicamente la Organización Nacional de las Naciones Unidas.

Por su parte, afirma González Fernández, “el Derecho Internacional contemporáneo, cuyas características definidas se configuran a mediados del siglo XX aportará el documento más revolucionario e importante para la protección internacional de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, mediante este documento, el Derecho Internacional intenta y logra el establecimiento de ámbitos internacionales y regionales, para proteger a los individuos de las violaciones a sus derechos cometidas por las autoridades de los propios Estados”<sup>5</sup>.

Pues, en consecuencia, parece que deviene cierto la afirmación que hiciera Iturmendi Morales al respecto “en la actualidad el Derecho Internacional se

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ CAPANERA, F.; *Los derechos humanos en el siglo XXI*, Ariel, Barcelona, 2004, p. 98.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>4</sup> MORENO LUCE, M.S.; “La seguridad pública, los derechos humanos y su protección en el ámbito internacional”, en *Revista Letras Jurídicas*, volumen 9, México, 2004, p. 3.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.A.; “La seguridad pública en México” en *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*, Universidad Iberoamericana UNAM y PGR, México, 2000, p. 130.

presenta como un heterogéneo, a la par que interdependiente conjunto de normas que se encuentra en proceso de cambio continuo; no en vano y dada la historicidad inherente de lo jurídico, de la misma forma que la Constitución es "Constitución en el tiempo" (Konrad Hesse dixit), todo Derecho nunca deja de ser "Derecho en el tiempo"<sup>6</sup>.

Por lo que mientras "en el pasado, la mayor parte de las veces, la asunción de obligaciones internacionales por parte de los Estados limitaba a la aceptación del contenido obligacional en abstracto, sin que éste fuera seguido del establecimiento de la correspondiente serie de mecanismos propios de control, verificación y sanción, hasta tal punto que los numerosos intérpretes y analistas, que reducían el Derecho internacional a una especie de moral internacional o "comitas gentium", veían en la opinión pública su sanción más específica y característica"<sup>7</sup>.

Sucede que "en la actualidad, y por el contrario, los mecanismos internacionales de control, verificación y sanción, cada vez tienen mayor presencia, aun cuando en ocasiones se limiten a obligar a los Estados a suministrar información periódica acerca de las medidas que hubieran adoptado con vistas a su realización"<sup>8</sup>.

Por su parte, Sapolski defiende que "el resultado ha consistido en la elaboración de un nuevo fundamento y un nuevo objeto para el Derecho Internacional que adquiere así rasgos diferentes al clásico derecho"<sup>9</sup>.

En este sentido, "el Derecho Internacional deja de ser un orden jurídico que se ocupa únicamente de los Estados, ahora amplía sus objetivos y comienza a regular los derechos de los individuos y de los grupos, a establecer obligaciones a cargo de los Estados, respecto a sus habitantes y frente a las organizaciones internacionales, a las cuales deberán, todos los Estados, rendir cuenta acerca del cumplimiento de aquella obligación, entre los cuales tiene prioridad la seguridad pública"<sup>10</sup>.

## II. Figura jurídica de la detención internacional

Actualmente la detención internacional se ha convertido en un elemento clave en toda operación exterior de fuerzas militares o policiales, aunque no revista caracteres de conflicto armado.

En este sentido, Morenilla Rodríguez afirma que "la internacionalización de la protección de los derechos humanos, es un hecho histórico con efecto de las masivas violaciones de derechos y libertades fundamentales realizadas por el nazismo antes y durante la guerra. De ello resulta la relación entre Estado democrático y Derecho y el respeto a los derechos del individuo, problema que afecta directamente a las relaciones internacionales y a la postre a la paz mundial"<sup>11</sup>.

Por su parte, defiende Luis Peraza en su obra que "España es la patria del genial y universal Quijote de Cervantes y, como tal, acepta todos los crímenes internacionales que se le presenten. En esta lucha contra gigantes la clave está en pensar que son sólo molinos de viento que dejarán de agitar sus armas cuando el viento de la impunidad amaine y su círculo vicioso se rompa"<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> ITURMENDI MORALES, J.; "¿Hacia un nuevo Derecho Internacional?", en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, volumen 2, Universidad Complutense, Madrid, 2001, p. 524.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 775-776.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 776.

<sup>9</sup> SAPOLINSKI, J.; *Sobre el concepto de igualdad jurídica*, Ed. Universitaria, Madrid, 1993, p. 12.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>11</sup> MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M.; *Sistemas de protección de los derechos humanos*, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1958, pp. 15-16.

<sup>12</sup> PERAZA, L.; "La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción", en *Revista de fundamentación jurídica, Dikaion*, número 15, 20, Número 15, Colombia, 2006, pp. 323-364.

En este sentido, defiende, “el ciclo de la lluvia es la mejor imagen para reflejar la relación entre el derecho y la justicia, tanto nacional como internacional. El derecho y la justicia nacional son como un mar de sentencias y leyes, la mejor parte del cual se va evaporando y condensando en un cielo preñado paulatinamente de nubes que serían el derecho y la justicia internacional. Una vez cristalizado, se desata una lluvia sobre el mar en forma de derecho y justicia internacional que influye, se mezcla y se diluye, en su descarga, en el mar nacional”<sup>13</sup>.

Por lo que, en la justicia internacional, “la influencia es mutua, recíproca y simbiótica ya que enriquece todas las esferas del derecho y la justicia. Para conseguir la aplicación efectiva del ideal de justicia internacional, los tribunales internacionales y nacionales deben seguir creando derecho y jurisprudencia que se base en un único, desbordante e irradiante concepto: la dignidad del ser humano”<sup>14</sup>.

En esa misma línea, parafraseando a Peter Haberle “a nosotros nos queda en la actualidad, ni más ni menos, la tarea de crear un derecho constitucional nacional, regional y universal de la dignidad humana”<sup>15</sup>.

### **III. Aplicación de los Principios internacionales a la detención**

En Derecho Internacional, se establecen una serie de principios básicos que inundan con su espíritu, cualquier norma que se pretenda aplicar en materia de detención legal.

Estos principios conforman un sistema de garantías del sujeto detenido frente a cualquier injerencia o vulneración de sus derechos fundamentales.

Así, la Organización de las Naciones Unidas, en su Asamblea General de 1988, mediante resolución 43/173 aprobaría el “conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, y que de modo no exhaustivo cristalizan en, la protección de los derechos humanos de los detenidos.

### **IV. Principio de dignidad**

El legislador constitucional presenta a la dignidad como un derecho fundamental que viene reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución española, donde se reconoce que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Se desprende del contenido de este artículo, que la dignidad no es un mero ideal social, sino que supone un status especial de la persona<sup>16</sup>.

Para González Pérez la dignidad de la persona supone “la consagración de la misma, como principio rector del ordenamiento jurídico español”<sup>17</sup>. Resulta destacable el contenido normativo de la Constitución española cuando reconoce a la dignidad de la persona como un valor superior que pertenece a la persona por el mero hecho de serlo.

La dignidad humana se presenta para Marina Castán como “una categoría pluridisciplinar, porque para su cabal caracterización y configuración se impone la confluyen varias disciplinas: la Filosofía general, y en particular su rama de Ética o Filosofía moral, la Antropología, la Política y el Derecho”<sup>18</sup>.

Sánchez Agesta por su parte, defiende que la dignidad es “la excelencia o mérito de un ser y el decoro o respeto que se le debe por esa excelencia. Dignidad de la persona significa, pues, lo que se debe a la persona por su cualidad de tal y,

<sup>13</sup> Ibidem, p. 326.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 326.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 327.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.; *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1986, p. 91.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ PEREZ J.; *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986, p. 80.

<sup>18</sup> MARÍN CASTÁN, M.; “La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales” en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 9, Barcelona, 2007, p. 1.

si se quiere dar un sentido jurídico más idóneo, lo que es adecuado a la naturaleza misma de hombre como ser personal”<sup>19</sup>.

Se desprende, en este sentido, que la racionalidad que ostenta la persona es precisamente, quien le faculta la posibilidad de ostentar la titularidad del rango o categorización de persona. Así lo defiende Santiago Nino cuando afirma que “los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento”<sup>20</sup>.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido, a la dignidad inherente al ser humano.

En torno al fundamento de la dignidad de la persona humana, se parte de la consideración que reconoce que cualquier hombre racional es considerado como persona, con lo cual el Estado en todo caso, deberá intervenir en garantizar y salvaguardar todo aquello que afecte a la libertad y a la dignidad humana.

Por su condición de persona, tanto en su proyección social como individual, la dignidad asume una conceptualización jurídica-política. De hecho, en la actualidad, la persona humana y su dignidad ha asumido una consideración especial. Prueba de ello, es que se puede observar su referencia en las declaraciones, Pactos que contemplan el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, creando medidas normativas de control en aras de proteger la dignidad frente a cualquier lesión que pueda atentar contra la misma. Es más, la dignidad de la persona humana y los derechos que le resultan propios se han cristalizado en numerosas declaraciones, tanto a nivel nacional como internacional.

## V. Principio de legalidad

El principio de legalidad, se muestra como una garantía que ostenta la categorización de los derechos fundamentales y se cristaliza sobre el principio de seguridad humana.

Este principio de salvaguarda, se proyecta en la Constitución en la visión de Ferrajoli, como un “derecho sobre el derecho, como vínculos y límites a la producción jurídica. Considera que esto es una innovación en la estructura de la legalidad: “la regulación jurídica el derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo que se refiere a los contenidos producidos”<sup>21</sup>.

La idea de los derechos fundamentales y sus garantías en el sistema jurídico cobra su sentido cuando autores como Pérez Luño defienden que “todo ordenamiento jurídico posee una norma o regla fundamental que lo identifica, y que orienta y dirige la interpretación y aplicación de las normas singulares que lo integran. En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución asume el papel de norma fundamental”<sup>22</sup>.

Este planteamiento, nos conduce a la idea que defiende, “el sentido de cada disposición normativa concreta, sólo se puede captar, considerándolo como parte de la reglamentación jurídica completa dentro de la cual esa disposición se encuentra”<sup>23</sup>.

El arresto, la detención o la prisión, sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Así mismo, no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o

---

<sup>19</sup> SANCHEZ AGESTA, L. *Sistema político de la Constitución Española*, cit., p. 74

<sup>20</sup> NINO, C.S.; *Ética y Derechos Humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984, p. 159.

<sup>21</sup> FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías, La ley del más débil*, (traducido por P.A. Ibáñez y A. Greppi) Trotta, Madrid, 2004, p. 19.

<sup>22</sup> PÉREZ LUÑO, A.; *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 141.

<sup>23</sup> ZACCARIA, G.; *Razón jurídica e interpretación*, (A. Messuti, comp.), Thompson Civitas, Madrid, 2004, p. 115.

costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

#### **VI. Principio de control jurisdiccional**

El principio de control jurisdiccional, parte de la naturaleza de la separación de los poderes del Estado Social. Constituye, en este sentido, un valor incalculable en la garantía de la función jurisdiccional, precisamente por no ser la misma administración quien la aplica y la que la controla.

Un adecuado control jurisdiccional, es aquel que se realiza conforme al ordenamiento jurídico, es el que ejerce su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Por tanto, la figura jurídica de la detención, como medida cautelar de carácter personal por la que se limita al imputado, provisionalmente, su derecho a la libertad con el fin de determinar su responsabilidad en un hecho punible, debe, en todo caso, asumirse desde la responsabilidad de las Instituciones u Órganos que tengan competencia determinada por la propia Constitución.

Por tanto, se deduce que toda forma de detención o prisión, así como, las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez o autoridad.

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

#### **VI. Principio de integridad física**

El principio de integridad física lleva implícito el reconocimiento de la persona y su dignidad. La dignidad se presenta, por tanto, como el soporte de la integridad individual.

En este sentido, no resulta difícil entender, cuando se reconoce en la Constitución del 1978 a la dignidad como un precepto fundamental y de modo indiscutible queda unido al principio de libertad, igualdad e integridad como valores jurídicos fundamentales.

La positivación jurídica del valor jurídico fundamental que representa la integridad, lleva implícito, el reconocimiento de una serie de derechos inmanentemente propios a la persona, que tienen como fin último, garantizar pleno derecho personal de manera individual. En este sentido, los poderes públicos deberán instaurar garantías que permitan la realización eficaz del mismo.

Ninguna persona, sometida a cualquier forma de detención o prisión, será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Precisamente por ello, los funcionarios y los operadores jurídicos, quedan sometidos a la exigencia de las obligaciones que le vienen impuestas en el Código de conducta para funcionarios expresada por las Naciones Unidas, donde en su artículo 1.1 reconoce que, "ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad o penas crueles, inhumanos o degradantes"<sup>24</sup>.

En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, expresa en su artículo 10 que, "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

---

<sup>24</sup> MENÉNDEZ, M.; *En torno a la prohibición internacional de la tortura*, Porrúa, México, 2005, p. 409.

Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Aunque, se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **VII. Principio de información**

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él, notificándole sin demora de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley, razones del arresto; la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; Información precisa acerca del lugar de custodia.

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

### **VIII. Principio de asistencia letrada**

Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

En el ámbito de los derechos fundamentales, la defensa se conforma como la capacidad de ejercer "toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad"<sup>25</sup>.

Así señala Aroca, en este sentido, que "el derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial"<sup>26</sup>.

La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designen un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Resulta, por tanto, reseñable, como en el modelo constitucional español, el constituyente deja claro la intención de velar por el fundamento que deriva del artículo 24 cuando reconoce que "todas las personas tienen derecho a obtener la

---

<sup>25</sup> MORENO CATENA, V.; *La defensa en el proceso penal*, Civitas, Madrid 1982, p. 24.

<sup>26</sup> MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.; *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2005, p. 323.

tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Asimismo, continúa en el artículo 24. 2 reconociendo que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

Se desprende del contenido constitucional, que toda persona que se encuentre detenida, tendrá derecho a comunicarse con su abogado y consultarlo.

Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

El derecho de la persona detenida o presa, a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado, mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa, a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

### **IX. Principio de presunción de inocencia**

Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona, en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención, o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

### **X. Principio de “Habeas corpus”**

El principio de Habeas Corpus, se presenta como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los sistemas democráticos. En este punto, resulta necesario destacar como el Habeas Corpus ocupa una posición de tutela de los derechos y libertades en el ámbito de protección judicial.

Así lo entiende Pérez Luño, cuando refuerza el ideal de los valores superiores de nuestra constitución como “elemento decisivo para llevar al terreno de la experiencia práctica el contenido de los derechos fundamentales, ha otorgado especial relieve el papel que corresponde a los Tribunales en la salvaguarda de las libertades”<sup>27</sup>.

La garantía del Habeas Corpus tiene su origen “en la práctica judicial del writ of habeas corpus, que funciona como un recurso judicial por el que se solicita a un juez o tribunal que se dirija a quien tiene detenida a una persona y la presente ante ellos”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> PÉREZ LUÑO, A.; *Los derechos fundamentales*, cit., p. 80.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 85

Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías, La ley del más débil*, (traducido por P.A. Ibáñez y A. Greppi) Trotta, Madrid, 2004.
- GAJA G.; "The Position of Individuals in International Law: an ILC Perspective". en *Ejil*, Vol. 21, Nº 1, New York, 2010.
- GONZÁLEZ CAPANERA, F.; *Los derechos humanos en el siglo XXI*, Ariel, Barcelona, 2004.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.A.; "La seguridad pública en México" en *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*, Universidad Iberoamericana UNAM y PGR, México, 2000.
- GONZÁLEZ PEREZ J.; *La dignidad de la persona*, Civitas, Madrid, 1986.
- ITURMENDI MORALES, J.; "¿Hacia un nuevo Derecho Internacional?", en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva época*, volumen 2, Universidad Complutense, Madrid, 2001.
- MARÍN CASTÁN, M.; "La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales" en *Revista de Bioética y Derecho*, nº 9, Barcelona, 2007.
- MENÉNDEZ, M.; *En torno a la prohibición internacional de la tortura*, Porrúa, México, 2005.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.; *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2005.
- MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M.; *Sistemas de protección de los derechos humanos*, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid, 1958.
- MORENO CATENA, V.; *La defensa en el proceso penal*, Civitas, Madrid 1982.
- MORENO LUCE, M.S.; "La seguridad pública, los derechos humanos y su protección en el ámbito internacional", en *Revista Letras Jurídicas*, volumen 9, México, 2004.
- NINO, C.S.; *Ética y Derechos Humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984.
- PERAZA, L.; "La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción", en *Revista de fundamentación jurídica, Dikaion*, número 15, 20, Número 15, Colombia, 2006.
- PÉREZ LUÑO, A.; *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2007.
- PÉREZ LUÑO, A.; *Los derechos fundamentales*.
- SANCHEZ AGESTA, L. *Sistema político de la Constitución Española*.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.; *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1986.
- SAPOLINSKI, J.; *Sobre el concepto de igualdad jurídica*, Ed. Universitaria, Madrid, 1993.
- VARELA CASTEJÓN, X. y RAMÍREZ ORTIZ, J.L.; "Doce tesis en materia de detención policial preprocesal" en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, Mayo, Barcelona, 2010.
- ZACCARIA, G.; *Razón jurídica e interpretación*, (A. Messuti, comp.), Thompson Civitas, Madrid, 2004.